



Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripción para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm 344.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 20 del actual lo siguiente.

»Para informar los medios de egecucion de la ley de 18 de marzo de 1846, en lo relativo á la rectificacion bienal de las listas electorales para diputados á Cortes, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien mandar. 1.º El elector que reclame la exclusion de otro de las listas, deberá probar que este carece de las condiciones que la ley exige para conceder este derecho; bastándole sin embargo respecto al pago de contribucion, que la justificacion se contraiga al pueblo de la vecindad del reclamado. 2.º Para que todos los electores tengan igual facilidad de usar de este derecho cuando lo crean conveniente, cuidará V. S. de prestarles dentro del círculo de sus atribuciones todo el auxilio que necesiten, á fin de que por las oficinas correspondientes se les proporcione los medios de probar sus alegaciones. Y 3.º Para suplir el silencio de la ley y salvar el derecho que induda-

blemente tienen los electores á pedir la exclusion de los que no habiendo sido comprendidos en las listas de primera rectificacion, pretenden serlo en las de segunda, ha dipuesto tambien S. M. que publique V. S. en el Boletin oficial de la provincia todas las solicitudes que en tiempo oportuno se le dirijan reclamando el derecho electoral, á fin de que puedan ser contradichas por los que quieran hacerlo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligenca y cumplimiento.»

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de quien corresponda.—Burgos 28 de setiembre de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 345.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

»En conformidad con el artículo 7.º de la ley de 19 de julio, debe procederse con toda diligencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía, con las nuevas; y á efecto de llevarlo á cabo, reuniendo en Madrid las pesas y medidas usadas en las provincias, para que la Comision nombrada con tal fin las compare y compruebe por si misma, dependiendo el mejor éxito del celo, escrupulosidad y eficacia de los Gefes políticos; S. M. la Reina se ha servido mandar que para el indicado objeto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Nombrará V. S. inmediatamente una Comision com-

puesta de individuos de la Diputación provincial, del Consejo provincial, de la Junta provincial de Agricultura, de la Sociedad económica, si la hubiese, del Contraste público, de algún artista mecánico ó constructor de mérito, siempre que sea posible, de alguno de aquellos funcionarios que por razón de su destino tiene ocasión de conocer las pesas y medidas usadas en la provincia, de algún propietario entendido en agrimensura, y de un comerciante por mayor y otro por menor.

Si hubiese archivo general, formará el Jefe de él parte de la Comisión, así como la persona ó personas curiosas que posean conocimientos de la legislación especial y antigüedades de la provincia.

V. S. presidirá la Comisión y tomará personalmente una parte muy eficaz en sus trabajos. Secretario lo será el Oficial del Gobierno político á cuyo cargo esté el negociado de pesas y medidas.

2.a Si en los archivos de la provincia ó de su capital existiesen documentos que hayan arreglado legalmente en todo ó en parte el sistema provincial de pesas y medidas con referencia á patrones ó tipos anteriormente conocidos y usados en otras partes, se sacará copia autorizada de esos documentos. Esta diligencia es innecesaria y escusada respecto de las Reales disposiciones, para uniformar con las de Castilla las pesas y medidas provinciales, por ser conocidas estas disposiciones lo mismo que sus efectos.

3.a Si existiesen archivados tipos ó patrones del todo ó parte del sistema de pesas y medidas, arreglado en cualquier tiempo por fuero, ley ó mandato soberano ora para la capital, ora para todo ó parte de la provincia, se sacarán duplicados y triplicados de los tipos ó patrones en la forma que se espresará mas adelante.

4.a De todos modos, y existan ó no patrones archivados se procederá al examen exacto y minucioso de las pesas y medidas habitualmente usadas en la capital, prefiriendo siempre las que estuviesen contrastadas, y en caso de no estarlo, las mas acreditadas, tomando el máximo y el mínimo cuando existiesen diferencias sensibles en el comercio de buena fé.

5.a Cuando haya diversidad de pesas y medidas en aplicación á diferentes artículos de comercio ó consumo, se estudiará por la Comisión el sistema que abraza mayor número de artículos, y se adoptará como principal.

6.a Para el modo de proceder y empezando por las medidas lineales ó de longitud, se sacarán tres copias ó ejemplares de la vara ó cana usadas en la capital de la provincia, segun los artículos 3.º y 4.º de que resultarán tres ejemplares de la vara ó cana usuales, y otros tres del tipo ó patron si lo hubiese en los archivos.

Los ejemplares que se saquen de la vara serán de metal ó de madera, segun el original. La madera á de ser dura, vieja y bien enjuta, limpia y de fibra delgada. Los ejemplares de madera, llevarán cabos de metal.

7.a de los ejemplares de la vara ó cana, se depositará y conservará uno en el archivo del Gobierno político, y los otros

dos se colocarán en una caja acomodada, procurando que no tengan juego ó movimiento en el transporte.

La comisión, con asistencia de V. S., estenderá su acta con formalidad y espresará las divisiones de la vara que esten en uso comun, sea en pies y pulgadas, sea en palmos, dedos &c.

8.a Tambien espresará la longitud de las leguas ú horas provinciales de camino, si se usasen, señalando exacta ó aproximadamente el número de varas que contienen, ya castellanas, ya del país.

9.a De las medidas superficiales ó agrarias usadas en la capital se enviará noticias lo mas precisas posible, despues de prolija diligencia. La caballería, la buvada la fanegada, la cuarterada, la chovada ú otra unidad de superficie, se espresarán por varas cuadradas, ya del país, ya de Castilla; y á mayor abundamiento se determinará la longitud del lado del cuadrado formado por aquellas medidas. Se hará especificacion de las diferencias que existiesen entre las medidas agrarias de secano y las de regadio ú otras.

10.a Las medidas de capacidad para líquidos, las que sirvan para los áridos, y las de peso se determinarán y justificarán con la misma prolijidad y exactitud que las medidas lineales.

De todas ellas se construirán tres juegos que comprendan, para las primeras, la cántara, y el azumbre; para las segundas, la fanega y el celemin; y para las terceras la arroba y la libra.

Donde no se usasen las medidas que van señaladas, se entenderá lo arriba dicho con las que mas se aproximasen á las respectivas de Castilla.

11.a Los tres juegos de medidas, de capacidad para líquidos, de capacidad para áridos, y de peso, se construirán de la misma materia y forma que los originales de que fueren copia. En los de madera se cuidará de que ésta sea dura y añeja, y reúna las mismas condiciones señaladas para la vara ó medida longitudinal.

12.a Un juego de estas medidas quedará depositado en el Gobierno político, y los otros se embalarán con las mismas precauciones señaladas en la disposición 7.a

Acompañará relacion circunstanciada de los múltiplos y divisores de estas medidas que se hallen en uso en la capital de la provincia.

13. Cuando ademas del sistema principal de pesas y medidas, ó sea del que abraza mayor número de artículos en su aplicación, hubiese medidas ó pesas especiales para otros artículos determinados, espresará la Comisión con la necesaria separacion y claridad la relacion de estas pesas ó medidas con las del sistema principal; de modo que pueda conocerse con exactitud su correspondencia. Lo cual se entiende lo mismo respecto de artículos de comercio y consumo, que respecto de superficies y medidas agrarias. Al efecto se habrán hecho por la Comisión las comparaciones y comprobaciones suficientes á producir una completa conviccion.

14.a Por consiguiente se prepararán, construirán y em-

paquetarán ó embalarán : 1.º un ejemplar doble de la vara ó medida lineal : Segundo un juego doble de las dos mencionadas medidas de capacidad para líquidos : Tercero, otro id. de las dos de capacidad para áridos; Y cuarto, otro id. de las dos de peso.

Se entiende que estas pesas y medidas han de ser las que tengan carácter legal en la capital de la provincia, ora por ordenamiento escrito, ora por costumbre inmemorial. Si hubiese medidas legales en desuso y otras en uso general establecido por costumbre, en tal caso, deberán sacarse copias, ó construirse ejemplares de unas y otras. Estos trabajos, con respecto á la capital de la provincia, estarán terminados para el treinta de noviembre del presente año á mas tardar. Los ejemplares empaquetados se dirijirán á este Ministerio.

15.ª La Comision de cada provincia continuará, sin levantar mano, iguales trabajos respecto de cada una de la capitales de partido judicial. Procederá en la misma forma que respecto de la capital de la provincia, y á la mayor brevedad posible remitirá á este Ministerio, tanto sus noticias sobre medidas agrarias ó superficiales, cuanto sus ejemplares publicados de las medidas de longitud, capacidad y peso, cuando hubiese discrepancia con las de la capital de la provincia. En aquellas en que existiese completa identidad, no se hará mas que expresarlo así, sin necesidad de remitir ejemplares.

16. Los gastos que se originen de estas operaciones se pagarán de los fondos de las respectivas provincias.

17. El Gobierno de S. M. considerará como meritorio el servicio que en esta ocasion prestaren los individuos de las Comisiones provinciales de pesas y medidas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1849.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 19 de setiembre de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 346.

Declarada obligatoria la enseñanza de Agricultura en todas las Escuelas y Colegios del Reino, debermo es recomendar á los Ayuntamientos, comisiones locales de Instruccion primaria y particulares el Manual de Agricultura, escrito por el Señor Don Alejandro Olivan. Parrarme en elogiar esta obra por su gran mérito lo encuentro escusado y solo diré que el Gobierno de S. M.

no ha dudado en elegirla para que sirva de testo en los Establecimientos públicos por el tiempo de tres años al menos. Por lo tanto recomiendo con eficacia á dichas corporaciones y particulares su adquisicion, advirtiéndolo á la vez que su lectura será muy provechosa no solo para las personas que con preferencia se dediquen á la Agricultura, sino tambien para aquellas, que por sus ocupecciones no puedan aspirar á mas que á tener los conocimientos necesarios para su propia utilidad, ó deseo de saber. Burgos 27 de setiembre de 1849. Francisco del Busto.

Nota. En la Depositaria del Gobierno político de esta provincia se halla de venta el Manual de Agricultura escrito por el Sr. D. Alejandro Olivan, y es su precio 7 reales en pasta holandesa y 6 en carton.

Otra núm. 347.

Veo con sentimiento que muchos de los Alcaldes constitucionales de esta provincia no me han remitido todavia las propuestas para la formacion de las juntas municipales de beneficencia, á pesar de la prevenccion que al efecto les hice al insertar en el Boletín oficial número 86 la Real órden de 27 de junio último relativa al particular: y como no me sea posible mirar con indiferencia semejante apatía en asunto de tanta importancia, prevengo á los Al-

caldes morosos que si en el término de 8 dias que de nuevo les señalo no presentan en este Gobierno político las indicadas propuestas, les exijiré la multa de 5 duros sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar.
Burgos 27 de setiembre de 1849.
Francisco del Busto.

LEY DE MINERIA

de 11 de Abril de 1849.

[CONTINUACION.]

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesion mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcacion de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podrán separarse estas con autorizacion del Gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda cómodamente formar otra, que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria, se adjudicará como demasia á las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

CAPITULO III.

De las labores y aprovechamiento de las minas.

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta, mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios, que por su aparicion, conduccion é incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas, de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion pue-

dan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien están obligados los mismos á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del Gobierno, á la cual procederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerias generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales que al hacer los socavones ó galerias generales de desagüe ó de transporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesion de pertenencias, en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extraccion á la superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la linea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atraviесе un socavon de desagüe ó de transporte, no podrán explotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, á sus expensas, y á juicio del ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrán abrirse socavones ó galerias generales de investigacion sin autorizacion del Gobierno, y consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas; y por lo que hace á los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el artículo 16 á los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que situen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus bocaminas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos, que no escedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites que se establecen en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

(Se continuará)

BURGOS:

Imprenta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.

El 1
 fecha
 En
 rio á
 Guerra
 circula
 manda
 sello e
 to, y
 cument
 la Reir
 de que
 vincia
 ga V.
 dos mo
 puedan
 go del
 tamién
 po del
 nico á
 Cuya
 letin of
 niéndol
 lidad s
 tengan